Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	***JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA SEVILLA - VALLE*** ***AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 018***

Secretaría: A despacho del señor Juez; Sírvase proveer, **21 de febrero de 2024**

Hermes Emilio Reyes Padilla.
Secretario

RADICADO: 76-736-31-84-001-2023-00300-00
Sevilla Valle, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	*Custodia, cuidado personal, visitas y regulación de cuota alimentaria.*
Demandante:	*Juan Carlos Arbeláez López*
Demandado:	*Ana María Osorio Giraldo y otra.*

Al presente expediente, se allega escrito suscrito por el abogado RODRIGO TRUJILLO GONZÁLEZ, el cual contiene contestación de la demanda y excepciones previas, también es presentada la renuncia al poder por parte del profesional del derecho DANIEL CÉSPEDES LUNA, en calidad de apoderado de la parte demandante.

Por otro lado, se observa correo electrónico de fecha 26/enero/2024, remitido por el demandante señor JUAN CARLOS ARBELÁEZ LÓPEZ, información que será agregada al respectivo expediente.

Se reúnen Informes de visita socio familiar y entrevistas psicológicas realizadas a las siguientes personas, ANA MARÍA OSORIO GIRALDO, LUZ MARINA GIRALDO PARRA, JUAN CARLOS ARBELÁEZ LÓPEZ, NNA L.A.O y NNA G.A.O., las cuales fueron llevadas a cabo por la profesional *Eliana Rodríguez García – Asistente social* adscrita a este Despacho Judicial, por lo que se procede a correr traslado de la misma en los términos de ley.

Los días 06/febrero/2024 y 08/febrero/2024 son recibidos correos electrónicos remitidos por Comisaría de Familia de Cali, e ICBF Centro Zonal Sevilla, los cuales se pondrán en conocimiento.

Por lo anterior el ***Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle,***

RESUELVE:

1° *TENER POR CONTESTADA* la demanda por parte del abogado RODRIGO TRUJILLO GONZÁLEZ.

2° ACEPTAR la renuncia presentada por parte del profesional DANIEL CÉSPEDES LUNA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

AMAJUDICIAL.GOV.CO

3° ***AGREGAR*** al presente expediente, la información remitida por el demandante, señor JUAN CARLOS ARBELÁEZ LÓPEZ.

4º. CORRER TRASLADO de los Informes de visita socio familiar y entrevistas psicológicas realizadas a las personas anteriormente mencionadas en la parte motiva, en los términos legalmente estipulados.

5°. PONER EN CONOCIMIENTO los correos electrónicos de fechas 06/febrero/2024 y 08/febrero/2024, remitidos por Comisaría de Familia de Cali, e ICBF centro zonal Sevilla, por el término de tres (3) días.

Se deja constancia que para los numerales 4 y 5 por tratarse de informes que involucran a menores de edad, estos deberán ser solicitados por secretaría respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAZAEL PRADO ALZATE
Juez.

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.
NOTIFICACIÓN - ESTADO ELECTRONICO
Estado N° **015** - fecha. **23 feb. 2024**
Providencia de Fecha. **22 feb. 2024**

Secretario - HERMES E. REYES PADILLA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.
EJECUTORIA.
Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago constar que la providencia anterior, notificada en Estado **N° 015**, quedó debidamente ejecutoriada. // Recurso: ___
Secretario - HERMES E. REYES PADILLA

Firmado Por:

Hazael Prado Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f454204fff2f75cd7a6dc20c15294da783baf120da97beacdca8976f902a550**

Documento generado en 22/02/2024 10:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2023-00300. Custodia, cuidado personal. Contestación de la demanda. Excepciones previas

Trujillo Abogados <trujilloabogados@gmail.com>

Vie 2/02/2024 13:40

Para:Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle del Cauca - Sevilla <j01pfsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dacelu@hotmail.com <dacelu@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (420 KB)

2023-00300. Custodia. Escrito de excepciones previas.pdf; 2023-00300. Custodia. Contestación demanda..pdf;

Cordial saludo,

En calidad de Defensor Público representante de las demandadas en el proceso relacionado en el asunto, remito con copia simultánea al apoderado judicial de la parte demandante, memoriales que contienen escrito de contestación de la demanda y de excepciones previas.

Atentamente,

RODRIGO TRUJILLO GONZÁLEZ
C. C. 79.981.824 de Bogotá
T. P. 143.647 CSJ

--

Remitente notificado con
Mailtrack

SEÑOR

JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA

SEVILLA, VALLE

E. S. D.

REF. CUSTODIA, VISITA Y CUIDADO PERSONAL Y FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

DTE. JUAN CARLOS ARBELAEZ LOPEZ

DDOS. ANA MARIA OSORIO GIRALDO y Otra

RAD. 2023 – 00300

EXCEPCIÓN PREVIA

RODRIGO TRUJILLO GONZÁLEZ, mayor de edad, vecino de Sevilla, Valle, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.981.824 expedida en Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional 143.647 del C. S. de la J. Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo regional Valle del Cauca, actuando en calidad de representante judicial de las demandadas, de conformidad con designación que me hiciera el Juzgado a través de Auto número 004 de 02 de enero de 2024, haciendo uso de las facultades legales contempladas en los artículos156 y 56 del Código General del Proceso, estando dentro del término de traslado de la demanda presento ante su Despacho escrito de excepciones previas, como procedo a detallar a continuación:

DECLARACIONES Y CONDENAS

Le ruego declarar probada la excepción previa de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO contemplada en el numeral 8o del artículo 100 del Código General del Proceso y en consecuencia decrete la terminación del proceso.

RAZONES Y HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA

PRIMERO: Tal como se ha expresado en la demanda, cursa ante la Comisaría de Familia de Sevilla, Valle, proceso de restablecimiento de derechos a favor de la NNA G. A. O., menor respecto de quien se han elevado las pretensiones de custodia, cuidado personal, visitas y alimentos de que trata el presente proceso.

SEGUNDO. Al trámite del proceso mencionado han sido vinculados los señores JUAN CARLOS ARBELAEZ LOPEZ (padre de la menor), ANA MARIA OSORIO GIRALDO (madre de la menor) y LUZ MARINA GIRALDO PARRA (abuela materna de la menor). En el presente proceso, las citadas personas fungen como demandante el primero, y demandadas las últimas.

TERCERO. El numeral 8º del artículo 100 del Código General del Proceso consagra dentro de las excepciones previas, la denominada *"pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto",* la cual tiene como fin evitar que existan decisiones encontradas en procesos donde se ventilan las mismas pretensiones, por iguales hechos y entre idénticas partes.

CUARTO. Al respecto el tratadista AZULA CAMACHO en su MANUAL DE DERECHO PROCESAL indica *"El pleito pendiente requiere para su viabilidad los siguientes presupuestos:*

a) La existencia de un proceso en curso. Esto implica que ya se encuentre trabada la relación jurídica procesal, es decir, que estén notificados el demandado o demandados, según el caso, y aun no se halle en firme la sentencia, lo que significa, incluso, que pueda estar en trámite el recurso de casación. Si el proceso ya finalizó, lo indicado es alegar en el segundo la excepción de cosa juzgada.

b) Identidad de elementos en los dos procesos. Se refiere a que las partes, los hechos y las pretensiones del segundo proceso sean las mismas que integran el primero.

c) Que el segundo proceso se instaure cuando no ha terminado el primero. Quiere decir que cuando se traba la relación procesal en el segundo proceso, que es el momento que se toma como referencia, el primero no haya finalizado, por cualquiera de los medios reconocidos por la ley y que la respectiva providencia no esté ejecutoriada. Es factible, por tanto, que haya pleito pendiente cuando el segundo proceso se propone y en el primero se tramita el recurso de casación. Si el segundo proceso se instaura finalizado el primero, ya no es procedente el pleito pendiente, sino la cosa juzgada que ampara la sentencia".

Presupuestos que están dados en el presente proceso.

QUINTO. A la luz de las leyes 1098 de 2006 y 2126 de 2021, se puede colegir que los Comisarios de Familia son autoridad administrativa que ejerce función jurisdiccional como quiera que su labor primordial es prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los NNA, contando como herramienta jurídica con un procedimiento especial para tal fin que garantiza el acceso a la administración de justicia y cuya competencia guarda afinidad con las competencias asignadas al Juez de Familia en única instancia.

SEXTO. Es tan importante la resolución del proceso que se adelanta ante la Comisaría de Familia previo al inicio del proceso judicial, que la competencia al respecto la termina asumiendo el Juez de Familia solo cuando se haya tomado la decisión administrativa por parte del Comisario de Familia. Es así que el artículo 119 de la ley 1098 de 2006 señala como competencia del Juez de Familia en única instancia *"la revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o el comisario de familia, en los casos previstos en esta ley".*

Igualmente, porque bajo las mismas normas procesales, el Juez de Familia tiene la facultad para ejercer un control judicial contra el acto administrativo emitido por el comisario de familia que declara la vulneración de derechos del menor.

DERECHO

En cuanto a norma procesal, el artículo 100 del Código General del Proceso faculta al demandado para proponer excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda.

Sustancialmente invoco las leyes 1098 de 2006 y 2126 de 2021.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las obrantes en el expediente aportadas con la demanda.

Respetuosamente solicito señor Juez disponer del envío con destino al presente proceso, de copia íntegra de las actuaciones surtidas ante la Comisaría de Familia de Sevilla, Valle, dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos que se surte respecto de la menor G. A. O.

TRÁMITE

Al presente escrito debe darse el trámite indicado en el artículo 101 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

La señora ANA MARIA OSORIO GIRALDO en la calle 54 No 51 – 60 de Sevilla, Valle, correo electrónico dianaisabelog0905@hotmail.com.

La señora LUZ MARINA GIRALDO PARRA en la carrera 54 # 52 – 29 de Sevilla, Valle. No informa correo electrónico.

El demandante en la dirección aportada en la demanda.

El suscrito en la Secretaría del Juzgado o en la Carrera 50 # 51 – 55 de Sevilla, Valle. Correo electrónico trujilloabogados@gmail.com.

Atentamente,

RODRIGO TRUJILLO GONZÁLEZ

C.C. No. 79.981.824 de Bogotá

T.P. No. 143.647 del CSJ

SEÑOR

JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA

SEVILLA, VALLE

E. S. D.

REF. CUSTODIA, VISITA Y CUIDADO PERSONAL Y FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

DTE. JUAN CARLOS ARBELAEZ LOPEZ

DDOS. ANA MARIA OSORIO GIRALDO y Otra

RAD. 2023 – 00300

RODRIGO TRUJILLO GONZÁLEZ, mayor de edad, vecino de Sevilla, Valle, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.981.824 de Bogotá, abogado portador de la Tarjeta Profesional 143.647 del C. S. de la J., con cuenta de correo electrónico trujilloabogados@gmail.com, Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo regional Valle Del Cauca, actuando en calidad de representante judicial para el presente caso de las demandadas señoras ANA MARIA OSORIO GIRALDO y LUZ MARINA GIRALDO PARRA, identificadas con cédulas de ciudadanía números 29.819.856 y 29.807.851, con cuenta de correo electrónico dianaisabelog0905@hotmail.com, de conformidad con designación que me hiciera el Despacho a través de Auto número 004 de 02 de enero de 2024, la cual expresamente acepté, respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de hacer uso de las facultades legales derivadas del cargo que me fuera encomendado y en consecuencia me permito pronunciarme frente a la demanda, así:

I. FRENTE A LOS HECHOS.

Me permito, señor Juez, reproducir textualmente el pronunciamiento allegado por mis representadas sobre los hechos de la demanda:

“1: Es cierto

2: Es cierto

3: No es cierto, si bien la relación se terminó el día 23 de Junio de 2023, como lo indica el demandante; No es cierto que la causa haya sido de mi parte, en especial tema relacionado con el consumo de alcohol, ni maltrato a mis hijos ni al demandante Juan Carlos Arbeláez López, siempre fui una mujer entregada a mi hogar, cumplidora de mis deberes y obligaciones, la verdadera causa que me motivo a dejar la relación marital era el hecho que durante el tiempo que conviví con el demandante fui sometida a un ciclo de violencia de genero por parte del demandante Juan Carlos Arbelaez Lopez , lo cual comprendía maltrato psicológico verbal, sexual, económico; persecución, control de mis tiempos y gustos por la música y manera de vestir, torturas como electrocución con un dispositivo de carga eléctrica (TASER) , amenazas con un cuchillo de carnicería, el cual llevó a mi casa con el motivo de intimidarme y llevar mis nervios y temores al punto máximo de tener que Huir de dicho "Hogar"

4: No es cierto, Yo no salí de dicha residencia el día 30 de Julio de 2023, fue el 23 de Junio de 2023; la niña se encontraba en vacaciones de fin de año escolar del calendario B en la ciudad de Cali, y Posterior a mi llegada a Sevilla, la matriculé casi de inmediato que llegamos. En todo caso mi traslado de domicilio hasta el municipio de <Sevilla, no fue un capricho de mi parte, sino que obedeció a una imperiosa necesidad para alejarme del ciclo de violencia de género desplegado en mi contra por parte del demandante, tal como lo indiqué en la contestación del hecho número (3).

5: Es cierto, estudiaba pero terminó con éxito su año lectivo y tras la necesidad de trasladar mi domicilio con mi hija y fue matriculada en la Institucion educativa General Santander sede Hugo toro Echeverry y para la actualidad año escolar 2024, se encuentra matriculada en el colegio San Luis de Sevilla Valle.

6: No es cierto, yo informé a dicho colegio que la menor Gabriela Arbeláez No iba a continuar estudiando allí, ya que íbamos a fijar nuestro domicilio en el municipio de Sevilla Valle.

7: No es cierto, Señor Juez fui Yo Ana María Osorio quien inició el proceso en el ICBF del municipio de Sevilla Valle, pues el Señor demandante, con base en mentiras, se llevó mi hija supuestamente un fin de semana, y me bloqueó e incomunicó con la niña una semana y media, sin poder hablar con ella ni verla , fue en ese momento que acudí a buscar ayuda al ICBF y solicité un proceso de custodia y control de visitas. Fui direccionada con la defensora de Familia Dra. Yiseth Vivian Castillo, quien me otorgó la custodia provisional de la niña y transfirió el caso a la comisaría de Familia. La manifestación que hace el demandante acerca de ideas suicidas y consumo de licor, no es otra cosa que la costumbre que tiene de calumniarme injuriarme ante las diferentes

entidades con el fin de tomar represaliasen mi contra por el simple hecho de NO querer seguir conviviendo con él, cansada de los hechos de violencia y maltrato como lo indiqué en la respuesta del hecho (3).

8: Es Cierto, pero cabe anotar que dicha tutela no le fue concebida, es decir, fue despachada en forma desfavorable.

7SIC: Es cierto, y en virtud a eso, pero además también por las conductas dañinas del demandante en contra de nuestra menor hija y en mi contra, se apertura proceso Administrativo de restablecimiento de derechos, que en la actualidad adelanta la Comisaría de Familia del municipio de Sevilla.

8SIC: Es cierto

9SIC: Es Parcialmente Cierto, pero No se admite que mi estado emocional Psíquico estuviese en contravía de los derechos o interés de mi menor hija y si en algún momento la comisaria de Familia tomó una decisión en sentido contrario, mediante auto de Fecha de Septiembre 01 de 2023, fue gracias a las mentiras, calumnias e injurias lanzadas en mi contra por el demandante, más No porque no sea apta para propiciar la custodia y el cuidado personal de mi Hija.

10SIC: Es cierto, pero cabe aclarar que la violencia intrafamiliar que se predica, No es entre los progenitores, sino del demandante en mi contra; en virtud de tal violencia fue activada la ruta para la atención de violencia contra la mujer y radicada por este delito que correspondió a la fiscalía # 57 Cavif de Cali Bajo el Radicado Spoa Numero 767366000186202300303.

11SIC: Es cierto

12SIC: Este Hecho No me costa, que se pruebe. No tengo acceso a su correo electrónico.

13SIC: no es cierto, Decir que por el estado anímico y por los padecimientos psicológicos No soy apta para cuidar a mi hija, No es otra cosa que mi revictimización

y que la culpa en cabeza del demandante pueda tener efectos positivos en favor de sus pretensiones cuando le esta proscrito alegar su propia culpa o torpeza, a su favor.

14SIC: Es parcialmente cierto, explico y reitero la contestación dada en el hecho anterior , cualquier afectación o padecimiento psicológico que pueda darse en mi persona, no es otra cosa que el resultado del ciclo de violencia de Género del cual he sido víctima por parte del demandante Juan Carlos Arbelaez Osorio y si bien, he acudido ante profesionales de la salud en este campo, ha sido por mi propia voluntad, para lograr superar el daño causado y los efectos nocivos de la violencia de la cual fui y soy en la actualidad víctima ya que esta demanda, mas de 10 acciones de tutela, querellas de policía, denuncias penales, no es otra cosa que conductas de accedió acoso e intimida dación en mi contra para cumplir lo que un día me dijo que si me atrevía a dejarlo haría hasta lo imposible para acabar con migo.

15SIC: Es cierto, siguiendo dichas recomendaciones, hasta el día presente, continúo con mis psicoterapias con Psicologia con la Dra Tania Ortega, El Dr. Hernan Giraldo Y la especialista en Psiquiatría Dra Liliana Ruiz, cabe aclarar que dicho tratamiento psicológico y terapéutico, No constituyen en mí, una minusvalía o inhabilidad, No me cataloga tal circunstancia como una persona No apta para tener la custodia y cuidado personal de mi hija; por el contrario dan muestra de mi interés por estar bien y superar los efectos nocivos de la violencia de género de la cual fui victima y No es admisible la intención maliciosa y soterrada del demandante para hacerme ver como una persona incapaz, sacando tal situación de contexto. Lo único que necesito para cumplir a cabalidad con mi rol de madre es que las autoridades me protejan del actuar del demandante.

16SIC: Es cierto, los términos de dicha conciliación fueron aceptadas por el demandante.

17SIC: Es cierto.

18SIC: Es cierto, Al día de hoy continuo y continuaré con mi proceso Psicoterapeútico para superar mi estabilidad emocional, ocasionadas por el continuo maltrato al que era sometida por parte del demandante. La niña Terminó su Año escolar en la institución educativa Hugo Toro Echeverry y al día de hoy, ya está vinculada y matriculada en el colegio San Luis del municipio de Sevilla. No se encuentra desescolarizada.

19SIC: ES cierto, porque los términos de la conciliación hasta ese momento, cumplían con las pretensiones que yo pudiera tener como Madre frente a mi hija Gabriela, que no era otra cosa que rehacer mi vida separada De manera definitiva del demandante Juan Carlos Arbelaez Lopez, cumplir mi rol de Madre de mi hija Gabriela , que su padre el demandante cumpliera con la cuota alimentaria que ofreció y cumpliera con el régimen de visitas; pero el Señor Juan Carlos Arbelaez en un ataque de Celopatía y Rabia en mi contra el día 26 de agosto de forma maliciosa, clandestina en un turno de visitas se llevó a mi hija y No la devolvió al final de turno, no me permitió llamadas ni ningún tipo de contacto, situación por la cual la niña tuvo que ser rescatada por orden de la Comisaría de Familia; además de eso no ha hecho otra cosa que desplegaren mi contra un cúmulo de demandas, quejas, tutelas, querellas policivas en cumplimiento e esa promesa que me hizo que me hundiría y acabaría conmigo así tuviese que mover cielo y tierra y costara lo que le costara y eso es lo que está haciendo. Por el hecho de haberse llevado a mi hija, no devolverla al final del turno de visita se compulsaron copias por el delito de ejercicio arbitrario de custodia bajo radicado SPOA XXXX

20SIC: No es cierto. La niña manifestó a su abuela LUZ MARINA GIRALDO PARRA que el papá la cuestiona exageradamente y dice cosas que ella no dijo.

21SIC: No me consta, al día de hoy la Niña ha sido enfática y segura al expresar a su abuela, tía Psicologos y en La Comisaría de Familia, que su padre la obligó y manipuló para que tanto ella como su hermano debían mentir y qué era de lo que me debían acusar.

22Sic: Es parcialmente cierto, Yo me encuentro, desde que el señor Juan Carlos Arbelaez se llevó de manera arbitraria y malintencionada la primera vez a la Niña en constantes psicoterapias por dos profesionales de la Salud La Dra Tania Ortega (Psicologa) Dr. Hernan Giraldo (Psicologo) Dra. Liliana Ruiz (Psiquiatra). No he mentido ni he expresado otra cosa que no sea la verdad, y en los reportes aportados por dichos profesionales se manifiesta y se lee claramente que mis estados de angustia y tristeza siempre fueron motivados por los ataques del demandante , tanto a mí como a mi famil y a las entidades y autoridades jurídicas que han tenido que ver con este proceso que por actuaciones del demandado lo ha tornado lento y lleno de estrés y angustias para todo mi nucleo familiar, en su ceuera de tomar venganza hacia mí por el hecho de no querer seguir viviendo con él y soportando la magnitud de los maltratos a mi humanidad como lo expuse en el punto (3).

23SIC: No me consta, No he visto dichas versiones, pero estoy segura que la niña actuó bajo coacción y manipulación del papá, de hecho, ella ya lo confirmó en sendas

declaraciones ante la fiscalía general de la nación y la comisaria de familia de Sevilla Valle.

24SIC: No me consta, y dudo mucho que lo haya hecho en aras de velar por la integridad de la niña, pues es de anotar que el demandante ha puesto a mi hija en situaciones extremadamente traumáticas para ella desde el momento que la insta y manipula a mentir en varias entidades tales como El Colegio HispanoAmericano, Fiscalía 105 Cali, Equipo de trabajo de la Comisaría de Familia entre otros, poniendo a la niña en estados de estress agudo, pues la niña se caracteriza por ser muy tranquila. Hasta el punto que ante el rapto de ella, la comisaria tuvo que ordenar el rescate de mi hija lo que se materializo a través de la comisaria de terrón colorado de cali.

25SIC: No me consta, desconozco dicho material.

26SIC: No me consta, desconozco dicha petición.

27SIC: No me consta, solo puedo expresar que el demandante es un hombre muy ocupado y realmente dudo que sea una persona estable emocionalmente como aquí lo expresa, pues con sus actos jurídicos, legales y vengativos, solo demuestra lo contrario y su afán y desesperación por acabar conmigo como así me lo prometió en muchas ocasiones; la Señora Madre del demandante es Adulta mayor, la cual tiene contratada una cuidadora las 24 horas del día y la hermana del demandante reside en Armenia Quindío y es una persona ocupada, siendo una mujer que si NO se puede ocupar de su señora Madre, pongo en duda que lo pueda hacer con mi Hija Gabriela, menor de edad que requiere de mucha atención.

28SIC: No me consta, No tengo conocimiento.

29SIC: No me consta, No tengo conocimiento.

*30SIC: No es cierto, el demandante lo único que ha tenido como foco principal es el dañarme y hundirme a toda costa, aquí enuncio palabras textuales del demandante hacia m: "me las vas a pagar" "voy a acabar contigo" "te vas a arrepentir" (Seguidos de insultos verbales tales como Per*** HIjue*** , Malp******), y sé que el demandante tiene conocimiento que mi Hija es lo más importante para mí , siendo una niña muy cuidada y protegida de las situaciones que se tornaban con algunos miembros de la familia, situaciones que la Niña ya manifestó y yo También en varias declaraciones a*

las autoridades y Psicoterapias . situaciones que el demandante nunca ha mencionado y que sabe a plenitud que SÍ sucedían.

31SIC: No es cierto, y No tengo conocimiento que la niña haya manifestado dichas calumnias.

32SIC: No me consta, desconozco dicho material.

33SIC: No es cierto, La niña SÍ estaba escolarizada pues ella fue ingresada prontamente a estudiar después de establecernos en el municipio de Sevilla Valle, situación de la cual aporté certificado de matricula proferida por la Institución educativa General Santander sede Hugo Toro Echeverr, documento que se encuentra radicado en el Archivo de la Comisaría de Familia Sevillay cabe aclarar que los directivos y docentes del colegio HispanoAmericano, tenían conocimiento de que nosotras dejaríamos de vivir en la ciudad de Cali Valle, dejándoles en claro que esperaría que mi hija terminara el año escolar y es de suponer que conocían los móviles que llevaron a tal desición.

34SIC: No es cierto, el demandante ha tenido por constumbre expresar que la niña No debe vivir en un "moridero" como se refiere en palabras textuales a nuestro municipio, pues según su estrato y sus creencias el municipio de Sevilla es denigrante para el desarrollo socieconómico, psicosocial y crianza de su hija, de ahí, sus acciones en demostrar y aportar documentos que prueban que gana mucho dinero y vive en un nivel y estrato muy alto.

35SIC: No es cierto, respecto al derecho de igualdad de condiciones que el demandante alega ante la Comisaría de Sevilla, debo dejar claro que yo no había presentado declaraciones en dicha providencia, solo hasta el mes de diciembre que nos citaron a declarar por separado con presencia de la Personera, en este punto se puede notar una vez más que el demandante solo puede referirse a mi persona y a la autoridad municipal con descalificación total. La comisaria de familia ha podido verificar y garantizar los derechos de mi hija con su abuela materna, la señora LUZ MARINA OSORIO GIRALDO.

36SIC: No me consta, pero debo aclarar que noto que el demandante muestra su afectación por las supuestas "Relaciones sentimentales de la Madre de su hija" mostrando así sus rasgos de colopatía y que dichos celos son los que generan tantos ataques hacia mí, cabe comentar que la niña tiene mucho más riesgo de dichos abusos estando en Cali con su Familia paterna, pues constantemente la menor ha sido objeto de

agresiones matoneo procurado por una prima y hasta por su propio hermano ante lo cual para protegerla me he tenido que enfrentar. De hecho, en una ocasión su propio hermano LORENZO ARBELAEZ OSORIO, desplego actos sexuales consistentes en tocamientos en contra de la niña, situación a la que fui obligada por el demandante a mantener en secreto.

37SIC: No es cierto, No tuve y sé que mi Madre y Hermana y mucho menos la niña NUNCA han visto o notado lesiones en mi rostro desde que me establecí en Sevilla Valle, de hecho los únicos golpes que he recibido por un Masculino han sido no más que por el demandante Juan Carlos Arbelaez Lopez cuando compartíamos una casa en convivencia en la ciudad de Cali, en los ataques sexuales y físicos que la mayoría de las veces ocurrían en horas de la mañana mientras los niños se encontraban en el colegio, y de los cuales algunos vecinos de la torre de Apartamentos donde residíamos, se percataban en algunos encuentros en el ascensor, sin pronunciar comentario alguno, pero era evidente que sí lo notaban.

38SIC: Es parcialmente cierto, debo manifestar que habito una casa normal que requiere mantenimientos y que sé que puedo recibir visitas de acompañamiento de mi familia y/o amigos de la infancia o de servicios generales como lo hacen la mayoría de las personas.

A mi casa ha ingresado, Familiares, una persona de servicios generales, el Trabajador Social que ha ido a tomar testimonios y fotos, Abogado que me representa por algún evento extraordinario, pero dejo muy en claro que nunca ha ingresado ninguna persona en calidad de Amante como el Demandante lo quiere hacer ver con el fin de desprestigiar mi imagen al querer insinuar que soy una Cualquiera y a expresar cosas y eventos que en medio de sus celos pasan y maquinan por su mente, repitiendo los hechos y comportamientos que tenía cuando yo vivía en la ciudad de Cali.

39SIC: No es cierto, en ningún momento mi Madre y hermana dejaron de visitarme, en atención a lo dispuesto por la comisaria de familia de Sevilla, debieron tomar distancia porque ellas tienen la custodia de mi Hija Gabriela y Yo no Puedo Subir a Casa de mi Madre y ellas mantienen pendientes del cuidado de la niña, pero su apoyo y colaboración conmigo continúa para Bien.

40SIC: No me consta, respuesta 27SIC

41SIC: No me consta, desconozco dicho material.

42SIC: Es cierto, La niña Gabriela Nació y vivió en Cali hasta la fecha que debí huir de dicho lugar.

43SIC: Es parcialmente Cierto, La niña vivía en dicho Conjunto pero cabe aclarar que nunca tuvo su propia habitación pues Ella y Yo compartíamos la habitación principal y dormía y convivía conmigo en ella, desde el momento que nació y llegó a casa cuando salí de la clínica,; reitero que pareciera que para el demandante solo el estrato social y el dinero fuesen los únicos generadores de felicidad y estabilidad a mi hija y no cuenta de los vejámenes y situaciones de dolor que se vivían en dicho "Palacio".

44SIC: Es cierto.

45SIC: No me consta, no recibí dicha información, no tengo acceso al correo electrónico del demandante.

46SIC: No me consta, Aclaro que para dicha fecha el demandante tenía la Niña INCOMUNICADA por segunda vez , DE MANERA ARBITRARIA Y HACIENDO CASO OMISO de los pactos conciliados, la retuvo casi dos semanas en proceso de Alineación y Manipulación para obligarla a mentir y a Tomar reacciones que jamás han caracterizado la personalidad y comportamiento de mi Hija en sus Ocho Años de Vida; situación que al día de hoy la niña ha DECLARADO ANTE LOS ENTES DE AUTORIDAD Y DE PSICOLOGIA QUE HACEN PARTE DEL PROCESO: LA VERDAD.

Situaciones que iniciaron con una llamada por parte del demandante en medio de un ataque de celos y evidente dolor en su Ser, realizada el día 27 de Agosto de 2023 en horas de la mañana, el demandante tiró por la borda la conciliación realizada el dia 17 de Agosto de 2023 y la cual firmó y estuvo deacuerdo en todos los punto; siendo a partir de dicha llamada que a inicia una serie de ataques jurídicos y denigrantes, envueltos en calumnias, inventos y mentira, las cuales comprenden hasta el punto de señalar que golpeaba a mis hijos hasta lo que llevamos a la fecha. Señor Juez, me Pregunto: Si fue así, Porqué apenas lo expone, y No antes de firmar la conciliación o mientras yo aún vivía con él, Solo me ataca jurídicamente a Muerte, después de dicha llamada? Por qué calló si es un hombre tan entregado al bienestar de sus hijos?

47SIC: No es cierto, Para el día 28 de Agosto de 2023 acudí a la comisaría de Familia a expresar lo que estaba viviendo por segunda vez con el demandante que se llevó a la

Niña de manera arbitraria y con base en mentiras, pues dijo que la llevaría el fin de semana a Armenia Quindío para pasar con su Tia, siendo este hecho mentira porque la llevó a Cali a presentarse en el colegio donde ya la niña NO hacia parte. La Dra Ana María Lopez Charry en Calidad de Autoridad en este Proceso como Comisaria de Familia, le solicitó bajo escrito se presentara el día 31 de Agosto de 2023 el el ICBF zonal Centro Cali Valle, a las 11:00Am para que me haga entrega de la Niña. Como de costumbre el demandante haciendo caso Omiso y de Una forma Desafiante Ante las Autoridades que le sugieren colaborar con el Proceso, decidió de Nuevo Arbitrariamente, instaurar una demanda en mi contra.

Cabe aclarar que desde esa fiscalía requirieron a la niña para valoración psicológica, y mi Señora Madre se desplazaron a la diligencia en compañía de un profesional en Trabajo Social con el debido permiso de la Dra Comisaria de Familia.

Es falso que la niña estuviese matriculada en el Colegio HispanoAmericano Cali, dado que el Señor Juan Carlos Arbelaez Lopez la Obligó y Manipuló y es doloroso decirlo, LA ILUSIONÓ, para un supuesto regreso; siendo que la Niña NO estaba matriculada y de esta Institución, LA DEVOLVIERON Y PIDIERON RECOGERLA, dejando y exponiendo a la Niña a una situación de Vergüenza y aislamiento ante sus mas o menos 24 compañeritos y Profesores y Aparte de eso la Obligó a decirle a los Docentes que ya estaba de Nuevo en Cali. Como Madre de Gabriela, Sufrí tal desplante y humillación para ella a anivel psicosocial pues ella Nunca pensó que la fuesen a devolver y el Papá nunca le advirtió que dicha situación pudiese ocurrir por causa de sus mentiras y dolo en sus actos, y por ello acudí y lo dije en la comisaría y en la misma Institucion HispanoAmericana que la niña estaba matriculada en Sevilla y que ellos sabían que ya NO residíamos en Cali Valle.

En lo que describe el demandante es FALSO que el Colegio

HispanoAmericano REQUIERA Y EXIJA la firma de los dos Padres, el demandante lo hizo con pleno conocimiento de que la Niña Pudiera ser Rechazada y También sabiendo que el Colegio HispanoAmericano es muy correcto y No se prestaría para actuar de manera arbitraria ante cualquier situación que NO considere Normal, siendo que siempre he sido yo como Madre de mis Hijos, la encargada de sus obligaciones como estudiantes ante dicha institución. Y aparte que el demandante tenía el pleno conocimiento que la niña estaba ya Estudiando en el Municipio de Sevilla Valle.

El Señor Juan Carlos Arbelaez Lopez expresa "CONSTREÑIMIENO PSICOLOGICO Y TRAUMAS" , Respetuosamente expreso: Y las situaciones por las que ha hecho pasar a mi Hija, que hasta los mismos docentes sintieron el dolor emocional de ver a lo que este señor sometió a la niña,

48SIC: Es Cierto, Respuesta de punto 47SIC y completo la información expresando que la niña faltó casi Dos semanas a sus clases de Colegio y a sus actividades de Danzas que se realizan con horarios establecidos.

49SIC: No me consta, Yo al igual que el demandante No estuve en dicha visita; el Funcionario cumplía con sus requerimientos de comprobar que la Niña SÍ hacia parte académica de dicha Institución; Por tanto veo que tanto la Comisaria Dra Ana María López Charry y el Equipo de dicha Autoridad, cumplieron con sus funciones de comprobar los escritos del demandante.

50SIC: Es cierto, el funcionario Trabajador Social, acudió a mi casa con el fin de corroborar que la niña Niña No estaba en casa y que su Padre, de manera arbitraria No la había regresado para asistir el día lunes.

51SIC: Es cierto, se me realizó dicha intervención.

52SIC: No me consta, Aclaro que el Padre y el Hermano de la Niña residen en la ciudad de Cali Valle, y en ese momento YO NO TENIA LA NIÑA; EL PAPA LA TENIA DE MANERA ARBITRARIA, faltando a la Conciliación firmada el día 17 de Agosto de 2023.

53SIC: No me consta, desconozco la evidencia de lo que se menciona en este punto. Pero si la hay, creo que para tenerla en cuenta Su Señoría, con todo el Respeto, debiesen estar con un profesional designado por la Autoridad y corroborar que No estén siendo forzados y Manipulados a Mentir, como en este caso ESTA COMPROBADO POR LA PROPIA NIÑA MENOR DE EDAD GABRIELA ARBELAEZ OSORIO, en sus declaraciones a las autoridades y Psicológos que conocen y hacen parte de dicho Proceso.

54SIC: No es cierto, La comisaría de Familia Sevilla y el ICBF, de Sevilla Valle han sido una gran ayuda y apoyo a este proceso tan doloroso, han sido imparciales y Nos han ayudado a que el demandante No continúe haciendo , maltratando y atacando este proceso y a esta servidora; siendo que el demandante es una persona MAL INTENCIONADA, seguro de que para él No hay Ley y normas por cumplir y Respetar (Es un hecho QUE NO LO HACE) y atacando a todos lo funcionarios en involucrados en dicho proceso y siendo una prueba fehaciente de que si el demandante se atreve a desafiar a las autoridades y a la justicia en cada campo, desmeritando su capacidad y ética, Respetuosamente Su Señoría queda claro que se puede ver y notar de lo que fue capaz de hacer con mi integridad y humanidad, mientras Yo vivía bajo su techo, condiciones , exigencias y demás situaciones expresadas por mí anteriormente.

55SIC: No es cierto, No fue una "Actuación " como el demandante lo manifiesta; fue nada mas que una búsqueda de Justicia en un momento de Angustia después de por SEGUNDA OCASIÓN, El demandante me bloqueara el contacto con mi Niña durante

casi Dos semanas y evitando comunicación y que la niña acudiera a su colegio; dicha reactivación se realizó en OBLIGACIÓN AL DESACATO DE LA CONCILIACIÓN FIRMADA Y ACENTADAD EL 17 DE AGOSTO DE 2023. Donde en medio de Ingenuidad pensé que el demandante iba a respetar y acatar, dejándome muy claro que si una persona tan Mal Intencionada como el demandante NO tiene ni expresa Respeto por la Ley, Autoridades en cada Campo, Menos lo iba a hacer conmigo, la persona que prometió "Acabar"

56SIC: No me consta, pero Dicho funcionario no se dedicó exclusivamente a mis manifestaciones, él cumplía con su labor de corroborar los hechos que yo estaba denunciando y s nota el afán del demandante en enlodar mi imagen y continuar desmeritando y descalificando el profesionalismo y seriedad de los funcionarios de las entidades establecidas para el Proceso tal como lo es el ICBF y La comisaría de Familia Sevilla.

57SIC: Es cierto, lo que leo de dicho informe con fecha 29 de Agosto de 2023 expresa la realidad de la situación que se presentó e informé.

58SIC: No me consta, No tengo conocimiento del Archivo.

59SIC: Es cierto, debido a que fue la SEGUNDA ocasión que el demandante se llevó de manera arbitraria e incomunicó la Niña conmigo aproximadamente dos semanas y que Yo ya había sido informada por el Colegio HispanoAmericano de la desafortunada situación que vivió la niña, al tener que ser retirada de dicha institución.

60SIC: Es cierto

61SIC: Es cierto, allí mismo La Profesional Dra Tania Ortega en conclusiones y Plan de Manejo corrobora mis pensamientos de Temor Miedo y Angustias que generaron en mí, las acciones mal intencionadas del demandante.

62SIC: Es Cierto.

63SIC: Es cierto, hasta Hoy día CONTINÚO con mis psicoterapias con los Profesionales Tratantes.

64SIC: Es cierto, se responde como numeral 63SIC.

65SIC: Es cierto, se responde como numeral 63SIC.

66SIC: Es cierto, se responde como numeral 63SIC.

67SIC: No me consta, No tengo acceso a dicha información.

68SIC: No es cierto, Ya está en conocimiento y asentado en las entidades que hacen parte del proceso, las declaraciones que realizó la Niña ha realizado donde expresa en sus palabras que su padre la indujo y manipuló para decir y actuar de la manera que lo hizo.

69SIC: No es cierto, el hecho de que le garantice un estrato social muy alto y una matrícula en un colegio en Particular, no le asegura a la Niña un ambiente sano debido a situaciones que se presentan con su hermano y Familiar en Tercer grado de consanguinidad.

70SIC: Es cierto, La Comisaría de Familia puso en mi conocimiento y m entregó el Auto y Yo cumplí a cabalidad dichos puntos; viajé a la ciudad de Cali e Ingresé al ICBF zonal Centro a eso de las 10:00Am del 31 de Agosto de 2023; y DE NUEVO EL DEMANDANTE DESACATA LAS PETICIONES DE LA AUTORIDAD en este caso Comisaría de Familia de Sevilla Valle y NO ENTREGÓ la Niña, vociferando ante el Defensor de Familia el Doctor Miguel Eduardo Flores, que él asumía las consecuencias y No la entregaría. Situación por la cual me regresé a Sevilla sin la Niña, dado que la Doctora Ana María López Charry, Nos citó a ambos Padres el día 01 de Septiembre de 2023, a las 8:00Am en su despacho, Yo acudí puntualmente y el señor Juan Carlos Arbelaez Lopez, de nuevo hizo caso omiso y No se presentó; en vista de los eventos la Comisaría de Familia Iniciaron el Proceso de RESCATE de la Niña, desplazándose hasta la Ciudad de Cali para Recuperar la Niña, hecho que se realizó con dificultades por la MALA ACTIDUD DEL DEMANDANTE con los funcionarios, pero que en últimas se pudo Realizar.

71SIC: Es cierto, Mi Señora Madre me puso en conocimiento.

72SIC: Es cierto, El equipo realizó visita y atención psicológica a Mi Señora Madre Luz Marina Giraldo Parra y Hermana Diana Isabel Osorio Giraldo.

73SIC: No me consta, no leí en ningún momento dichos reportes

74SIC: No es cierto, La relación con mi Señora Madre siempre ha sido basada en el Amor y la Colaboración para la Crianza y Acompañamiento a mis Hijos y a Mí, y se me dificulta extremadamente creer que mi Madre ACONSEJASE al demandante que me Abandonara y Denunciara; pues ella es Testigo Presencial de muchos de los episodios de Violencia y Maltratos por parte del demandante hacia mi persona y hacia otras personas, al punto de generar en ella miedo y temor y por dichas situaciones Ella toma la decisión de No volver a Ayudarme y/o visitarme.

Cabe Aclarar que No Acepto que el señor Juan Carlos Arbeláez López se refiera a Mi Señora Madre de tal manera y la CALUMNIE con dichas afirmaciones que él hace de esos supuestos consejos, siendo que la Señora Luz Marina Giraldo Parra es una Buena Ciudadana y Persona, que Gran parte de su vida Prestó servicios a la Comunidad Sevillana y Ha Sido una excelente Madre y Abuela de sus dos Únicos Nietos.

75SIC: No me consta, No tengo acceso a dicha información.

76SIC: No me consta, No tengo acceso a dicha información.

77SIC: No me consta, Sólo hasta ahora conozco el mencionado reporte.

78SIC: No es cierto, La Señora Luz Marina Giraldo Parra Ama a sus dos Únicos Nietos y los ha cuidado siempre, ha colaborado activamente en su crianza, como tampoco es cierto que mienta de una manera descarada, por el contrario es el demandante quien miente y usa su poder para hacer que las personas a su alrededor Mientan por él para obtener lo que planea.

79SIC: Es cierto, Yo estuve presente en dicha citación donde se le otorga la custodia Provisional a mi Señora Madre LUZ MARINA GIRALDO PARRA con apoyo de su Tía Materna DIANA ISABEL OSORIO GIRALDO.

80SIC: : No constituye un hecho, es una apreciación del demandante, pero me permito explicar que dentro del proceso de restablecimiento de derechos, que se adelanta ante la comisaria de familia, se decidió dar apertura a la ruta de atención a las mujeres víctima de violencia intrafamiliar , en atención a esa ruta se apertura investigación criminal bajo radicado Spoa Numero 767366000186202300303 que correspondió a la fiscalía 57 cavif Cali, dicha investigación será la que determine la responsabilidad del demandante, y si bien como lo indican en este hecho, la responsabilidad objetiva esta proscrita también lo es que por tratados internacionales ratificados por Colombia y ha adoptado como compromiso del bloque de constitucionalidad, erradicar todo tipo de mal trato y violencia contra la mujer, violencia de la cual yo fui víctima por muchos años a manos del demandante JUAN CARLOS ARBELAEZ LOPEZ así que las apreciaciones que haga la comisaria y el valor procesal que pueda dar al respecto no es otra cosa que el enfoque de género que deba dársele al asunto.

81SIC: No es cierto, las pruebas de los supuestos actos de violencia son maquinadas por el demandante, cabe aclarar que si tuve alguna crisis fue ocasionada directamente por las violaciones a mi integridad, sexualidad y privacidad realizadas a mi persona por parte del demandante y que cuento con pruebas verdaderas de dichos hechos.

***90SIC**: Es parcialmente cierto, El demandante instauró denuncia, la cual No ha prosperado debido a que la fiscalía 105 cavif Cali requirió la presencia de la Niña a entrevista en la ciudad de Cali, entrevista realizada por un profesional y a Solas y que después de que la Niña declaró, No se ha pronunciado por ningún medio de comunicación.*

91SIC: No me consta, no tengo acceso a dicha información.

92SIC: Es cierto, tengo conocimiento del documento.

93SIC: Es cierto.

94SIC: Es cierto, De hecho han sido muchos más los ataques Jurídicos que el demandante expone en este punto y que ha realizado a mi Señora Madre, a las diferentes entidades que llevan el proceso y a Mi persona.

***93SIC:** Es cierto, Lo notifiqué porque ya había radicado un oficio donde expresé que el demandante NO había consignado las 2 cuotas anteriores.*

94SIC: NO es cierto, Es innegable que el demandado no quiere ver a "la Mama de sus hijos" Bien y mucho menos en libertad, para muestra de ello, los ataques, injurias, calumnias y amenazas a mi Humanidad.

95SIC: Es cierto, Después de huir de mi casa por todo lo descrito en el numeral tres (3)en varias ocasiones que tuve contacto leve con el demandante y antes de que iniciara esta cadena de ataques, lo noté más desafiante y con fuego y odio en su mirada, es de resaltar que Ahora le tengo mucho más miedo que antes pues yo vivo sola, y soy conciente que el demandante es una persona extremadamente explosiva e impulsiva que lo llevan a la violencia .

96SIC: Es cierto, Yo radiqué el escrito.

97SIC: No es cierto, En ningún momento la comunidad Sevillana y/o vecinos conocidos pueden decir o dar fé que me han visto con la niña, puesto que yo he acatado y respetado la decisión de la Comisaría de Familia; por el contrario casi siempre me abordan con preguntas de Por qué nunca me ven o estoy con mi Hija y que siempre la ven con mi Señora Madre y Hermana.

98SIC: No es cierto, el dinero lo recibe mi señora Madre a través de un GANE y el Abogado Florez le informa de dichas consignaciones por medio de mensajes de voz a su teléfono. Sí Yo informé a la Comisaría. Dichos eventos pues soy conciente que la Señora Luz Estella Arbelaez fue cómplice en las dos retenciones arbitrarias que realizó el demandante a mi Hija y también ha manipulado a la Niña a decir lo que su papá de imponga, pues esta Señora sabe qué No debe tener a su hermano Contrariado pues el demandante es un muy Buen colaborador económico con Ella.

99SIC: Es cierto, Yo radiqué el escrito pues Ellos han realizado situaciones muy traumáticas para la Niña y para Mi persona y Nuestro Temor es que se la lleven de nuevo arbitrariamente o inicien de nuevo una Alineación y coacción en la Niña, situación que ya ocurrió. Cabe anotar que la Señora Luz Estella Arbeláez y la Señora Adelaida López, Tía y Abuela Paterna Han tenido acceso a compartir con la niña bajo supervisión del equipo de trabajo de la Comisaría de Familia de Sevilla.

100SIC: Es cierto, En vista de todo lo acontecido con las actuaciones del demandante es importante que la Niña esté en Psicoterapias al igual que Mi persona y son estos los

seguimientos de control e informes de La Profesional Doctora Tania Ortega Nuestra Psicóloga Tratante.

101SIC: Es cierto, Respuesta Igual al punto 100SIC.

102SIC: Es cierto, Respuesta Igual al punto 100SIC.

103SIC: Es cierto, Respuesta Igual al punto 100SIC.

104SIC: Es cierto, Respuesta Igual al punto 100SIC.

105SIC: No me consta, No tengo conocimiento de esos escritos.

106SIC: No me consta, No tengo conocimiento de esos escritos.

***106SIC**: No me consta, No tengo conocimiento de esos escritos.*

107SIC: No me consta, No tengo conocimiento de esos escritos.

108SIC: No me consta, No tengo conocimiento de esos escritos.

109SIC: No me consta, No tengo conocimiento de esos escritos.

110SIC: Es cierto, La Niña se encuentra al cuidado de su abuela materna, Yo como Madre de la Niña me encuentro en Igualdad de condición que el Demandante. Cabe aclarar que A partir del mes de Diciembre de 2023, la Comisaría de Familia Sevilla, Nos Permite ver y compartir con la Niña en visitas supervisadas los días Martes: Madre y Miércoles: Padre y Hermano.

111SIC: No es Cierto, La Niña se encuentra con su Abuela Materna que también la ha criado desde su nacimiento, la Niña Sí tiene Familia y está conciente que nos encontramos en un proceso, ella siempre estuvo de acuerdo en venirnos a vivir a Sevilla y nuestro regreso , en ningún momento fue traumático para la Niña, pues ella Adora a su Abuela y a su Tía y Madrina.

112SIC: No me consta, La Comisaría se encuentra en Proceso de Fallo."

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

En representación de las demandadas me opongo a las pretensiones de la demanda, así:

A LA PRIMERA. Me opongo a que se fije de manera provisional la custodia y cuidado personal de la menor en cabeza del demandante

A LA SEGUNDA. Me opongo a que se disponga en sentencia definitiva atribuyendo la custodia y cuidado personal de la menor bajo el cuidado del demandante.

A LA TERCERA. Me opongo a que se modifique el régimen de visitas acordado previamente por las partes en audiencia de conciliación respecto de la menor G. A. O.

A LA CUARTA. En consecuencia, me opongo a que se fije cuota de alimentos a cargo de la señora ANA MARÍA OSORIO GIRALDO.

A LA QUINTA. Me opongo a esta pretensión y en su lugar solicito se condene en costas a la parte demandante.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

INTERES SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Consistente en que las decisiones sobre custodia y cuidado personal de la niña deben fundarse siempre en su interés superior. Las pretensiones no están llamadas a prosperar,

precisamente porque contrastan con las medidas para el restablecimiento de derechos de la menor, quien bajo la custodia provisional de una de mis representadas tiene garantizadas las condiciones para el pleno ejercicio de sus derechos y así ha quedado establecido hasta la fecha en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos que se adelanta ante la Comisaría de Familia de Sevilla, Valle.

En tal sentido la ley 1098 de 2006 - Código de Infancia y Adolescencia – ha dispuesto de un conjunto de medidas de restablecimiento de derechos en aras de garantizar la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, medidas que en el presente caso se deben respetar y conservar en ejercicio del interés superior de la menor.

DECISIÓN JUDICIAL DESDE UN ENFOQUE DE PERSPECTIVA DE GÉNERO.

El demandante plantea estereotipos socioculturales de idoneidad sobre el cuidado de su hija que se reflejan en sus expresiones sobre su posición económica y profesional y en demérito de la realidad material actual de la madre que la ha llevado a ubicarse en una situación de vulnerabilidad social como consecuencia del proceso de ruptura conyugal. En el presente proceso se debe entonces asumir la decisión judicial con perspectiva de género propendiendo por un enfoque diferencial en el que las desventajas materiales de la mujer no distorsionen la mirada puesta en el interés superior de la menor.

Mis representadas están en condiciones de satisfacer las necesidades materiales, emocionales, afectivas, de protección y seguridad en general de la niña G. A. O.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-028 de 2023 expresó que "*(...) analizar un asunto con perspectiva de género cuando una mujer alega ser víctima de violencia, busca precisamente evitar la naturalización de la violencia contra la mujer y que los operadores judiciales no perpetúen estereotipos de género o discriminatorios. Por eso los jueces deben incorporar criterios de género y, cuando menos, analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial. De ahí que estimara necesario, además, que el juez accionado tuviera en cuenta que existe un tipo de violencia que ocurre incluso después de la separación de la pareja y que es menos visible para el operador judicial, la cual se manifiesta, entre otras formas, al reclamar la tenencia de los hijos aun cuando no se esté interesado en cuidarlos.*

(...), este Tribunal resaltó la obligación de los jueces de incorporar criterios de género al solucionar sus casos y señaló que, cuando menos, deben: i) desplegar toda actividad

investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; iv) evitar la revictimización de la mujer; v) reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; vi) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; vii) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; y viii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia.

(…), cuando las autoridades competentes adopten decisiones y medidas relacionadas con el derecho a las visitas o custodia de los hijos e hijas, deberán: i) tener en consideración la existencia de un contexto de violencia intrafamiliar, para que el ejercicio de esos derechos no ponga en peligro la seguridad y la vida de las víctimas, lo cual significa realizar un estudio detallado de las formas de la violencia, atender la voluntad del menor de edad involucrado e implementar un régimen de visitas y/o custodia gradual y progresivo; y ii) adoptar un enfoque de género y no "familista", esto es, que la decisión se funde en el interés superior del menor de edad y en los derechos fundamentales de la mujer."

En el presente caso existen antecedentes de denuncia por violencia intrafamiliar agravada, la cual solicito debe tenerse en cuenta al momento de emitirse fallo para desestimar las pretensiones del demandante.

IV. PETICIÓN DE PRUEBAS.

Respetuosamente solicito señor Juez disponer del envío con destino al presente proceso, de copia íntegra de las actuaciones surtidas ante la Comisaría de Familia de Sevilla, Valle, dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos que se surte respecto de la menor G. A. O.

Igualmente, disponer del envío con destino al presente proceso, de copia íntegra de las actuaciones surtidas ante Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en los municipios de Cali y Sevilla, Valle, respecto de la mencionada menor.

Ruego oficiar a la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía # 57 CAVIF para que arrime con destino al presente proceso las copias que sean procedentes y pertinentes de la

totalidad de actuaciones que componen la investigación identificada con SPOA 767366000186202300303.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Le ruego señor Juez permitirme realizar interrogatorio a la parte demandante, para que absuelva el cuestionario que personalmente le formularé, verbalmente o por escrito de acuerdo a lo permitido legalmente, con el fin de corroborar los hechos de la demanda y los fundamentos de la defensa. Igualmente le solicito permitirme interrogar a mi propia parte en el momento procesal oportuno.

V. NOTIFICACIONES.

Mis representadas recibirán notificaciones en las siguientes direcciones:

La señora ANA MARIA OSORIO GIRALDO en la calle 54 No 51 – 60 de Sevilla, Valle, correo electrónico dianaisabelog0905@hotmail.com.

La señora LUZ MARINA GIRALDO PARRA en la carrera 54 # 52 – 29 de Sevilla, Valle. No informa correo electrónico.

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la carrera 45 # 51 – 40 de Sevilla, Valle, correo electrónico trujilloabogados@gmail.com

Atentamente,

RODRIGO TRUJILLO GONZÁLEZ

T. P. 143.647 del CSJ.